



RESOLUCIÓN N.º 0003-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 18 de enero de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018 (folio 69), con el cual, en aplicación del numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327 aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante "Reglamento de la Ley N° 30327"), se dispuso la devolución de la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre, respecto del predio de 4,0164 ha, ubicado en el distrito de Punta de Bombón, provincia de Islay y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), al no haber subsanado las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;



4. Que, el artículo 217° del “TUO de la Ley N° 27444” establece que “[e]l recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”; asimismo, en el numeral 216.2 del artículo 216° se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Sobre los antecedentes

5. Que, mediante Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018 (folio 69), esta Subdirección dispuso la devolución de la solicitud de otorgamiento de servidumbre contenida en el Oficio N° 1600-2018-MEM/DGM del 21 de agosto de 2018 (folio 1), la cual fue presentada a esta Superintendencia por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”) en aplicación de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, respecto de “el predio”, a favor de la empresa SWISSMIN S.A.C. (en adelante “la administrada”), a fin de desarrollar el proyecto denominado “Arenas Ferrosas”;

6. Que, sobre el particular, es necesario precisar que dicha devolución se hizo en consideración a que “la administrada” no cumplió con remitir, dentro del plazo otorgado, el Certificado de Búsqueda Catastral actualizado con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles respecto al predio materia de servidumbre, documento que le fue requerido a “la administrada” con Oficio N° 8342-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de setiembre de 2018 (folio 53), habiéndose configurado con ello el supuesto establecido en el numeral 9.4 del artículo 9° del “Reglamento de la Ley N° 30327”, el cual señala que “[e]n el caso que el titular del proyecto o la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado, se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se le devuelve el respectivo expediente”;

Sobre el recurso de reconsideración

7. Que, mediante Oficio N° 2291-2018-MEM/DGM presentado el 06 de diciembre de 2018 (folio 70), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), remitió a esta Subdirección el original del escrito SM-ADM-025/2018 (recepionado por “el Sector” el 05 de noviembre de 2018 – folios 71 y 72) y señaló que la empresa SWISSMIN S.A.C. (en adelante “la administrada”) ha interpuesto recurso de reconsideración al pedido de servidumbre de terreno eriazos para la ejecución del proyecto de exploración minera “Arenas Ferrosas”- Área 2, al amparo del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, “el Sector” ha remitido las solicitudes de ingreso Nos 31759-2018 y 33933-2018, así como dos (2) CD’s;

8. Que, con el escrito SM-ADM-025/2018 del 05 de noviembre de 2018 (folios 71 y 72), “la administrada” se dirigió a “el Sector”, haciendo referencia al Oficio N° 2021-2018-MEM7DCM de fecha 22 de octubre de 2018 (folio 76), y señaló lo siguiente:

“Señor Director, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018, de manera arbitraria ha devuelto el Expediente N° 2834881 materia de servidumbre del proyecto de inversión “ARENAS FERROSAS” correspondiente al ÁREA 2, por el único causal de no haber presentado el certificado de búsqueda catastral actualizado con una antigüedad no mayor de sesenta días hábiles respecto al ÁREA 2 que es materia de servidumbre.

Señor Director, es evidente que la SBN tiene una opinión poco alentadora para la inversión privada, pese a que su Despacho inicialmente declaró al proyecto “ARENAS FERROSAS” como proyecto de inversión, esto en atención a los requisitos establecidos en la Ley N° 30327-Ley de





RESOLUCIÓN N°0003-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Promoción de la Inversión para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA.

(...)

Señor Director, es de nuestro interés ejecutar el proyecto de inversión "ARENAS FERROSAS", pese a los obstáculos innecesarios de parte del Estado. Es por ello, de manera muy respetuosa, solicito se sirvas reconsiderar nuestra solicitud de otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo para los fines de ejecutar el proyecto de exploración minera "ARENAS FERROSAS", y consecuentemente se remita nuestra petición a la SBN para los efectos de que pueda atender nuestro requerimiento dentro de sus atribuciones de competencia.

Como sustento de nuestra solicitud de reconsideración, cumplo con presentar NUEVO CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL actualizado con una antigüedad no mayor de sesenta días hábiles, respecto al ÁREA 2 que es materia de servidumbre, por cuanto que ha sido el único documento no aceptado por la SBN que motivo la devolución del expediente de servidumbre.

Por lo expuesto:

Señor Director, solicito reconsiderar nuestra solicitud de otorgamiento de servidumbre de terreno eriazo del Estado, y así poder ejecutar el proyecto de inversión "ARENAS FERROSAS" correspondiente al ÁREA 2; y se remita nuevamente el expediente de servidumbre a la SBN para los fines de su competencia conforme a la Ley especial".

9. Que, recepcionado el presente recurso de reconsideración, se ha procedido a aperturar el **expediente N° 011-2019/SBNSDAPE**;

10. Que, conforme consta en los cargos (folios 68 y 69) obrantes en el presente expediente administrativo y en aplicación al numeral 9.4 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley N° 30327", el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue notificado a "la administrada" y a "el Sector" el 24 de setiembre de 2018, es decir, **"la administrada" tomó conocimiento del acto administrativo contenido en el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE el 24 de setiembre de 2018**;

11. Que, sobre el particular, es necesario tener presente que el numeral 16.1 del artículo 16° del "TUO de la Ley N° 27444" establece que "[e]l acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)";

12. Que, con relación a dicho artículo, Morón Urbina señala que la eficacia del acto administrativo "es directa sobre los administrados que son destinatarios del acto, sean perfectamente individualizados o tengan que ser individualizados en su ejecución, ya le beneficie o perjudique, reconozca o constate derechos o cualquier otra circunstancia. (...) La transmisión (en cualquiera de sus formas) constituye la condición jurídica para iniciar la eficacia del acto administrativo. El objetivo, el fin, la integración del acto administrativo, se concreta, desde el momento en que el interesado a quien va dirigido, toma conocimiento de su existencia. Es entonces, cuando la actuación adquiere eficacia, no antes ni después"¹;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Octava edición, 2009, pp. 180 y 181.



13. Que, en el presente procedimiento administrativo, **el plazo para cuestionar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE venció el 16 de octubre de 2018** de conformidad al numeral 216.2 del artículo 216° del “TUO de la Ley N° 27444”;

14. Que, no obstante ello, tenemos que el recurso de reconsideración fue interpuesto por “la administrada” ante “el Sector” el **05 de noviembre de 2018**, el mismo que remitió a esta Superintendencia el recurso de reconsideración el **06 de diciembre de 2018**, por lo cual, se ha determinado que el recurso de reconsideración deviene en extemporáneo;

15. Que, asimismo, se debe tener presente que el artículo 220° del “TUO de la Ley N° 27444” establece que “[u]na vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

16. Que, por consiguiente, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, en estricta observancia de lo previsto en el numeral 216.2 del artículo 216° del “TUO de la Ley N° 27444”, esta Subdirección determina que “la administrada” ha perdido el derecho a articularlo, habiendo quedado firme el acto;

17. Que, por otro lado, es necesario precisar que con el Oficio N° 202-2018-MEM/DGM del 22 de octubre de 2018, el cual ha sido consignado en la referencia del presente recurso de reconsideración (escrito SM-ADM-025/2018 del 05 de noviembre de 2018), “el Sector” remitió a “la administrada” copia del Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE, es decir, “el Sector” trasladó a “la administrada” el acto administrativo contenido en el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE cuando éste había quedado firme, no obstante ello, conforme se ha evidenciado en los considerandos precedentes, “la administrada” tomó conocimiento del citado acto administrativo el 24 de setiembre de 2018; por tanto, sobre este particular, se debe tener presente que el numeral 215.3 del artículo 215° del “TUO de la Ley N° 27444” señala que “[n]o cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”;

18. Que, conforme consta en autos, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto fuera del término de Ley, razón por la cual corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por “la administrada”. Asimismo, al haberse desestimado el presente recurso, esta Subdirección no se pronunciará por cada uno de los argumentos señalados en éste;

19. Que, sin perjuicio de lo señalado, “la administrada” puede volver a presentar su pretensión ante “el Sector” como un nuevo pedido, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas, en la medida que en el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE no se emitió una declaración de fondo;

Que, el literal p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, facultan a la Subdirección de Administración de Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales” y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley N° 30327 y el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327 aprobado con el Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0003-2019/SBN-DGPE-SDAPE



General, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 0015-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 16 de enero de 2019 (folios 79 al 81);



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESESTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa **SWISSMIN S.A.C.**, contra el Oficio N° 8653-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 20 de setiembre de 2018, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

Comuníquese y archívese.-



Abog. Carlos Reátegui Sánchez
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales